

Mujeres y familia en las legislaciones y ordenanzas mexicanas: del liberalismo a la posrevolución

Women and family in mexican legislation and ordinances:
from the liberal era to the post-revolutionary period

DOI: <https://doi.org/10.62457/vzs7f612>

Edna Lucia García Rivera

Universidad de Sonora

lucia.garcia@unison.mx

<https://orcid.org/0000-0002-4000-7085>

Amparo Angélica Reyes Gutiérrez

Universidad de Sonora

amparo.reyes@unison.mx

<https://orcid.org/0000-0003-1396-8566>

Recibido: 14 de abril 2026 - Aceptado: 22 de mayo 2026.

Publicado como artículo científico en BUIYYA TIERRA enero-junio 2026 Vol. 3 Núm. 5: pp. 64-81



Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir igual (CC BY-NC-SA 4.0), que permite compartir y adaptar siempre que se cite adecuadamente la obra, no se utilice con fines comerciales y se comparta bajo las mismas condiciones que el original.

Resumen

El objetivo del presente artículo es analizar las continuidades entre las legislaciones y ordenanzas que rigen y modelan la familia, el matrimonio y el rol de las mujeres durante el siglo XIX y primeras décadas del XX en México. Como marco teórico, se retoma a Joan Scott (1986) para observar el rol de la mujer como fuente de reproducción, fecundidad y cuidado. Asimismo, se analiza la perspectiva de Foucault (2008) en relación a la disciplina, dominación y trabajo sobre el cuerpo, concebido para la procreación y crianza de los hijos. De igual forma, se observa la organización tradicional de las familias durante el periodo virreinal que trasciende al siglo XIX; posteriormente se analizan los efectos del Código Civil Francés de 1804 en la legislación liberal mexicana, así como las diferencias y continuidades de la Ley de Matrimonio Civil de 1859. En ese sentido, se propone el liberalismo decimonónico impactó sobre la visión del rol de la mujer y de la familia en legislaciones posteriores de finales del siglo XIX y principios del XX exponiendo casos en concreto. Como hallazgo se observa el grado de influencia del Código Civil de los Francés en las piezas legislativas originadas en México en la segunda mitad del XIX ante la unidad básica de la sociedad, la familia, y la convivencia entre los cónyuges a partir de la división por rol de género. Como ejemplo, se aborda la pieza legislativa del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Palabras clave: Liberalismo, mujeres, familia, código civil Francés, ley de matrimonio civil.

Abstract

The aim of this article is to analyze the continuities among the laws and ordinances that regulated and shaped the family, marriage, and the role of women in Mexico during the nineteenth century and the first decades of the twentieth century. As a theoretical framework, the study draws on Joan Scott (1986) to examine the role of women as sources of reproduction, fertility, and caregiving. Likewise, it incorporates Michel Foucault's (2008) perspective on discipline, domination, and the regulation of the body, conceived primarily for procreation and childrearing. The article also explores the traditional organization of families during the viceregal period and its persistence into the nineteenth century. Subsequently, it analyzes the impact of the French Civil Code of 1804 on Mexican liberal legislation, as well as the differences and continuities reflected in the Civil Marriage Law of 1859. In this regard, it argues that nineteenth-century liberalism influenced perceptions of the role of women and the last nineteenth and early twentieth centuries, illustrating this process through specific cases. The findings reveal the significant influence of the French Civil Code on legislative instruments produced in Mexico during the second half of the nineteenth century concerning the family as the basic unit of society

and the coexistence of spouses based on a gendered division of roles. As an example, the article examines the Civil Code for the Federal District and the Territory of Baja California of 1870.

Keywords: liberalism, women, family, civic code of the French, civil marriage law.

Introducción

Los cambios políticos, económicos y sociales que se produjeron durante el siglo XIX con el avance de las ideas liberales,¹ propiciaron transformaciones socio-culturales en las que se asignó a las mujeres un rol específico en la construcción de la sociedad moderna que se proyectaba lograr. El fundamento de esa sociedad moderna era una familia nuclear arquetipo afincada en el matrimonio civil, e integrada con un padre, una madre e hijos e hijas que viven con ellos. En este sentido, su base era un matrimonio heterosexual, una organización bajo la autoridad masculina del padre o esposo, una división de roles: el hombre como proveedor y representante público y la mujer como encargada del hogar, la crianza y la moral familiar. Este acto del matrimonio y la familia arquetipo fue la pieza angular que, según esta visión, aseguraba el nacimiento y la formación de los futuros ciudadanos del incipiente estado moderno mexicano (Núñez, 2007, p. 8).

Lo anterior implicaba entender de una forma algo distinta el matrimonio y el rol asignado a las mujeres con respecto al modelo de Antiguo Régimen², de modo que estas nociones fueron adquiriendo nuevos significados durante el siglo XIX, así de permanencias. En este sentido, si en Antiguo Régimen la familia se concebía como una unidad económica que proporcionaba a sus integrantes mayores posibilidades de supervivencia, el acceso a una actividad productiva, la reproducción social y cultural (Anderson, 1988), en el marco del liberalismo la familia era contemplada como un núcleo afectivo, y su cohesión no estaría basada en la colaboración económica, sino en los lazos de cariño, así como en el cuidado y la educación de los hijos (Anderson, 1998); por lo anterior, era necesario se redefinir los roles asignados a hombres y mujeres dentro de la familia.

Como antecedente de las formas de concepción de familia que transitaron de Antiguo Régimen al Liberalismo del siglo XIX, durante el período virreinal, en la Nueva España las diferencias entre los géneros era regulada a través nociones católicas (Núñez, 2007, p. 9). Por ejemplo, los catecismos y libros morales contenían normas de la conducta deseada en las mujeres y de sus

1 El liberalismo fue una corriente política llegada a México durante el siglo XIX que tenía como premisa la extensión de los derechos individuales –libertad, igualdad– a todos los miembros de la comunidad (Hale, 2002, p. 54) buscando liberarlos de las ataduras y privilegios corporativos del sistema español (Hale, 2002, p. 42).

2 Sistema político, económico y social, vigente en Europa desde finales del feudalismo (s. XVI) hasta la Revolución Francesa (S. XVIII) y que se caracteriza por sociedades de tipo holista, donde los individuos están agrupados como actores colectivos, ligados los unos a los otros por derechos y obligaciones recíprocos (Guerra, 1988, pp. 190-194).

obligaciones dentro del matrimonio; asimismo, el confesionario sirvió como una herramienta de control de la sexualidad de la mujer. En este sentido, la única forma de legitimar la sexualidad de la mujer era a través de la unión matrimonial como sacramento divino (Núñez, 2007, p. 9).

Sin embargo, a pesar de los requerimientos eclesiásticos para contraer matrimonio (Gonzalbo, 2000), en la Nueva España se dieron diferentes tipos de familias que distaban mucho de los modelos europeos. La Iglesia tuvo que adecuar su normatividad a las condiciones contextuales del reino, en donde eran más frecuentes las uniones informales como el concubinato,³ la bigamia⁴ y la poligamia;⁵ por lo anterior, la constitución de las familias se volvió cada vez más flexible (Gonzalbo, 2000).

El Código Civil de los Franceses de 1804, fue un parteaguas en cuanto a la ordenación de la familia, ya que reformulaba los roles deseados para cada uno de sus integrantes, para adecuarlos a los ideales del liberalismo. En México esta legislación sirvió como modelo para la elaboración de la Ley de Matrimonio de 1859.(Ocampo, 1859) Ya que al igual que su contraparte francesa, esta pieza normativa buscaba reconfigurar a la sociedad mexicana desde su institución más básica, la familia, para plantar así los cimientos de una sociedad moderna.

Dentro de esta concepción se mostraba un modelo de mujer, familia y matrimonio con las características, valores y funciones que demandaba el nuevo estado mexicano. En ese tenor el presente trabajo tiene como objetivo explicar las siguientes preguntas que giran en torno a la Ley de Matrimonio civil de 1859: en primera instancia ¿Qué continuidades y rupturas existieron en la visión de familia y matrimonio del Antiguo Régimen al liberalismo? ¿Cómo se manifiestan los ideales liberales referentes a la familia y el matrimonio, en el Código de los franceses y la Ley de Matrimonio Civil de 1859? ¿Cuál fue el efecto de las legislaciones liberales en el rol de la mujer según la Ley de Matrimonio de 1859? ¿Qué otros códigos civiles y ordenanzas en México de finales del XIX, recuperaron los ideales del matrimonio y la familia?

Para responder lo anterior, como marco metodológico la presente investigación se sustenta en una perspectiva histórico-documental mediante el uso de fuentes primarias y secundarias. Entre las fuentes primarias consultadas, se analizaron disposiciones normativas orientadas a la regulación del matrimonio y familia en México durante el siglo XIX y principios del XX; especialmente, se destaca la Ley de Matrimonio Civil de 1859 y los diversos códigos que de ésta emanaron, especialmente los promulgados en 1870 y 1928. Asimismo, el análisis fue orientado a

3 Entendida como la relación marital entre dos personas sin estar casadas (Real Academia de la Lengua Española).

4 Estado o condición que indica estar casado con dos personas a la vez (Real Academia de la Lengua Española)

5 Régimen familiar en que se permite, generalmente al varón, la pluralidad de cónyuges (Real Academia de la Lengua Española).

partir de una comparativa que busca identificar las continuidades y rupturas sobre familia, matrimonio y roles de género de Antiguo Régimen y del liberalismo decimonónico. Como marco teórico, se recurrió a la perspectiva histórica de género propuesta por Joan Scott (1986), entiendo el género como una categoría de análisis histórico; asimismo, se integraron los planteamientos de Michel Foucault (2008) sobre la disciplina, el poder y la construcción de cuerpos dóciles.

El presente trabajo es un estudio de historia social con perspectiva de género y análisis del discurso jurídico; el cual fue sustentado de las fuentes primarias ya mencionadas así como de un análisis de bibliografía historiográfica especializada en familia, cultura jurídica, liberalismo y relaciones de género. Lo anterior tiene la finalidad de contextualizar las transformaciones normativas y sus continuidades, para comprender los discursos que legitimaron la organización del matrimonio y la familia así como la posición social de las mujeres en el México decimonónico.

Del Antiguo Régimen al liberalismo: una visión de la familia y el matrimonio a través de la historiografía

Desde la perspectiva de Francois Xavier Guerra (2008) algunos rasgos de la vida social y política de Antiguo Régimen remiten principalmente al entendimiento del Estado como un conjunto de grupos vinculados cuyo funcionamiento conforman un cuerpo mayor. En este sentido, en el imaginario de Antiguo Régimen el individuo se consideraba y actuaba como parte de un todo “indisociable unidos unos a otros por vínculos permanentes” (Guerra, 2008, p. 8). La relevancia de la concepción de grupo conformaba entonces la unidad social base “tanto en los hechos como en el derecho”. En este sentido, las funciones de las autoridades eran ante todo, aplicar una justicia conmutativa, reconocer a los grupos de su existencia de derecho y de sus deberes (Guerra, 2008, p. 10). En este sentido, al ser la familia la unidad básica de los grupos de poder (Dedieu y Windler, 2009), la percepción del matrimonio y en consecuencia el rol de la mujer y el hombre dentro del mismo, era un asunto de interés público y de injerencia de múltiples autoridades (García Peña, 2017, pp. 184 y 185).

De igual forma, la conducta de hombres y mujeres estaba preestablecida a través del sistema del honor, el cual se puede definir como un código social que regulaba el comportamiento y “establecía los criterios para el respeto” de la sociedad. Su falta de cumplimiento significaba la presencia de conductas no deseadas, como la lujuria, la incontinencia, la ilegitimidad, y en general cualquier pecado. Por ello, el sistema del honor definía la estructura de la familia y los deberes y obligaciones de sus miembros según su posición y género, de modo que a hombres y mujeres se les asignaban diferentes atributos y formas de comportamiento (Marín, 2006, p. 244).

El ejercicio y cumplimiento de las obligaciones de sus miembros, requería la vigilancia constante del comportamiento de las mujeres por parte de las comunidades; así como la injerencia de parientes, vecinos, padrinos y la Iglesia, que velaban por una relativa protección a las mujeres dentro de los matrimonios (García Peña, 2006). Ya en el México independiente, a esta vigilancia se sumaron las instituciones públicas, policiacas, y tribunales de justicia, las cuales se conformaron como las instancias de protección principales de las mujeres, concibiendo a estas como “débiles por lo que Dios, la Iglesia y la comunidad eran personajes centrales para protegerlas” (García Peña, 2006, p. 188).

Los trabajos que han abordado el funcionamiento del sistema del honor en la época novohispana y el México independiente coinciden en que estaba intrínsecamente ligado con la organización de la familia, los roles de género y la regulación del comportamiento sexual. Si bien este sistema no siempre se cumplía en la realidad, especialmente entre la población que no pertenecía a la élite, sí representó una forma idealizada de la conducta que operaba en la vida cotidiana de la población, por lo menos desde el siglo XVII (Lipsett-Rivera, 2010, p. 337; Marín, 2006, p. 245).

En ese tenor, una familia honorable era aquella fundada a través del matrimonio eclesiástico, que aseguraba la indisolubilidad del vínculo y la legitimidad de la descendencia. El padre se consideraba como el jefe o la cabeza de la familia y ejercía su autoridad en el espacio público y en su hogar, con los miembros de su grupo doméstico. Entre sus atributos estarían la valentía, el coraje, la fuerza, la voluntad y la determinación, con los cuales defender su honra y la de su familia (Pitt-Rivers, 1999, p. 241).

Las mujeres, por su parte, se definían por su rol en la familia como hijas, madres o esposas, y se les atribuía una naturaleza débil, tímida y frágil, que solo las hacía aptas para la maternidad y la vida doméstica. Esta concepción sobre la constitución femenina las dejaba en un permanente estado de desigualdad y subordinación con respecto a los hombres de la familia, especialmente el padre o jefe del grupo doméstico al que pertenecían (Benítez, 2008, p. 281).

Las mujeres, además, eran depositarias del honor de la familia, a través del control de su conducta sexual. Así, se esperaba que se comportaran “de manera decente”, noción que incluye la virginidad durante la soltería, la mesura en el acto sexual -que es aceptable solo con fines reproductivos-, su aislamiento dentro del hogar como forma asegurar su castidad, y el consentimiento de los padres para contraer matrimonio (Benítez, 2008, pp. 295-296; Lipsett-Rivera, 2010, p. 343).

De este modo, el dominio del hombre dentro del matrimonio, formaba parte de sus atributos sociales y obligaciones de género a los cuales se añadía el derecho de ejecutar “cierta dosis de violencia para imponer su autoridad y construir su identidad masculina” (García Peña, 2006, p. 189). Así pues, no se cuestionaba la violencia del hombre sino, la conducta autónoma

de la mujer que lo llevó a ejercerla. Sin embargo sí había un límite de su “excesivo uso”, un sistema de honor que regía lo catalogado como maltrato “debido o indebido”. Además, existía una acepción en la práctica judicial de “violencia cotidiana y continua” cuyo referente desapareció de la reforma liberal de matrimonio de 1859, siendo solamente válidas las catalogadas como “crueldad excesiva”, “sevicia cruel” o “amenazas o injurias graves” (García Peña, 2006, p. 197).

Estas preconcepciones tradicionales respecto al sistema del honor y los roles de género en el matrimonio se transformaría de forma muy lenta y algunos de sus elementos trascenderían al nuevo modelo de matrimonio liberal. A partir de las últimas décadas del siglo XVIII algunos sectores de españoles y mestizos urbanos en la Nueva España empezarán a adoptar elementos de una forma de familia menos holista, integrada por una pareja conyugal y sus hijos menores de edad, quienes habitarían en una vivienda unifamiliar.

En la forma ideal de este modelo, la pareja fundadora habría podido elegirse libremente, tomando el amor romántico como parámetro, mismo que desde la perspectiva de Marcela Lagarde (2001) es el amor vinculado al “amor burgués” proveniente de la cultura burguesa desarrollada en Europa en los siglos XIV, XV y XVI y que explica al amor y el matrimonio como un binomio que tiene que ir de la mano. Asimismo, las relaciones afectivas que describen al amor romántico están basadas en la monogamia y heterosexualidad en donde las prácticas de cuerpo y sexualidad de las mujeres quedan a disposición del marido ocasionando la dependencia del esposo, “quien las subordina convirtiéndolas en objetos de amor” (Lagarde, 2001); además, este tipo de familia nuclear observaría un mayor acotamiento de los lazos de solidaridad respecto a otras familias nucleares de su parentela extensa (Esteinou, 2008, pp. 142, 154).

También durante este periodo de finales del XVIII se reestructuraba la división del trabajo al interior de la familia según el género, asignando roles instrumentales al esposo, cuya principal obligación era la de solventar la manutención de todo el grupo co-residente; mientras que a la esposa se le asignaron roles expresivos, principalmente las tareas de crianza de los hijos y del cuidado de la casa.⁶ Los hijos menores de edad ya no participarían en la economía familiar sino que se dedicarían a prepararse para ser los ciudadanos o madres del futuro y se esperaba que al crecer, reprodujeran este modelo de familia en su propio espacio doméstico (Alcubierre, 2010, p. 22; Esteinou, 2008, p. 162).

Derivado de la argumentación anterior, se observa que existieron rupturas y continuidades sobre la visión de familia y matrimonio que traspasaron de Antiguo Régimen al liberalismo decimonónico. Entre ellas las similitudes más relevantes consisten en observar la conducta de hombres y mujeres dentro de la familia a través de un sistema de honor: mismo que regía obligaciones, deberes, posición, género, atributos y comportamientos. Derivado de lo anterior existía una vigilancia constante: de parte de la Iglesia, de sus comunidades, de sus parientes, vecinos y padrinos. Con la entrada del liberalismo, las formas de vigilancia se transformaron en instituciones públicas: policíacas o tribunales de justicia. En este sentido, la vigilancia del cumplimiento del sistema de honor derivó de un sentido comunitaria a otro de vigilancia por parte de las instituciones del Estado.

⁶ Al estudiar la dinámica interna de las familias estadounidenses, el sociólogo Talcott Parsons distinguió entre ocupaciones instrumentales desempeñadas por los padres de familia, principalmente su tarea de proveedor del grupo doméstico, y los roles expresivos desempeñados por las mujeres en su rol de madres y amas de casa (Parsons, 1970).

Entre las rupturas más sobresalientes, destacamos la visión de familia como unidad económica en cuyos miembros recaían distintas actividades que proporcionaban los medios de supervivencia y reproducción de sus integrantes. Dicha visión de Antiguo Régimen fue contrapuesta con los nuevos ideales del liberalismo: el ideal de una pareja fundadora representada en el amor romántico y cuyos integrantes remitían a un tipo de familia nuclear atravesada por vínculos afectivos de solidaridad entre sí mismos y entre su parentela extensa. En ese sentido, la división del trabajo correspondía más a los roles de género: el esposo, encargado de la manutención del grupo, la esposa encargada de la crianza, cuidado y supervivencia de los niños y los hijos, cuyo objetivo final era la preparación para conformarlos como los futuros ciudadanos.

La familia y el matrimonio en las nuevas legislaciones liberales

Para contextualizar el Código Civil de los Franceses o Código Napoleónico cabe reparar en el significado político y social de dicha ley en el contexto de la modernidad liberal. En ese sentido, es relevante conocer qué significados guarda la modernidad liberal del periodo decimonónico, cuya concepción dará origen inicialmente al Código Civil de los Franceses de 1804, y tendrá una fuerte influencia en la Ley de Matrimonio Civil en México. Para tal objetivo, se observará un elemento esencial de la modernidad liberal que impactará la visión y formas de organización de la sociedad del siglo XIX. Dicho elemento refiere a la visión de grupo de Antiguo Régimen en contraposición de la visión de individuo proveniente del liberalismo; para seguir dicho posicionamiento, se recurre a los planteamientos de Francois Xavier Guerra (1998).

De acuerdo a lo expuesto con Guerra (1998) para mediados del siglo XIX la vida política y social mexicana, vivió una hibridación entre elementos heredados de Antiguo Régimen y las nuevas prácticas y actores de la modernidad liberal. Dicha modernidad liberal, hace alusión a la “invención de individuo” como centro de todo el sistema de referencias (Guerra, 1998) en contraposición de la visión de “grupo o colectivo” heredado de Antiguo Régimen. En dicho tenor, en Antiguo Régimen el grupo tenía prioridad sobre el individuo. Este último estaba unido a otros de forma indisociable y actuaban en armonía a vínculos permanentes. Asimismo, las acciones individuales remitían inexorablemente a un grupo o conjuntos de grupos, siendo estos la unidad social base en los “hechos y el derecho”; en correspondencia con lo anterior, es visible una naturaleza pactista entre ellos. Por último, toda relación reconoce a los grupos en la virtud de “dar a cada uno lo que le pertenece” (Guerra, 1998, p. 10) con el reconocimiento de sus derechos y deberes y la visión de una justicia conmutativa.

A partir de lo anterior, la expansión del liberalismo en el siglo XIX significó la difusión del derecho centrado en la igualdad y la libre voluntad de los individuos; la racionalidad, la libertad económica, de propiedad y autonomía. Sin embargo, como Guerra (1998) lo establece,

convergián dichos ideales con elementos y actores tradicionales de Antiguo Régimen quienes tenía que ser considerados en las legislaciones que aparecieron durante dicho siglo. Un ejemplo de lo anterior, es el Código Civil de los Franceses o Código Napoleónico el cual a decir de Corral Talcini (2004) fue el resultado “de una síntesis entre las ideas revolucionarias que deseaban cambiar la sociedad a través de las leyes y la necesidad de mantener las tradiciones y las costumbres sociales que perviven después de la Revolución Francesa” (Corral, 2004, p. 51).

Un elemento diferenciador entre la concepción de Antiguo Régimen y el liberalismo acerca de los derechos del individuo representado en el Código de los Franceses, refiere a la concepción del derecho que reconocía únicamente a los hombres; en él, se estableció que los hombres casados, eran representantes de su unidad familiar, pues los menores de edad y las mujeres no tenían este estatus. Así se acentuó la diferenciación entre la esfera pública y la vida privada, siendo este último el espacio destinado a las mujeres, de privación y subordinación, y el primero como espacio destinado a los individuos varones, mayores de edad, propietarios y libres (Pateman, 1989, p. 45). A decir de García Peña (2006) con las legislaciones desarrolladas a partir del ideal del liberalismo, las mujeres quedaron sometidas legalmente a la autoridad de los hombres, a su potestad y a carecer derechos de libertad económica, propiedad o movilidad y no terminaron de construirse como “sujetos jurídicos iguales a los varones” (p. 194).

Hacia 1808 sería este tipo de relaciones familiares las que se regularían en el Código Civil de los franceses, legislación que sería el modelo de los códigos civiles europeos y americanos del siglo XIX (Gerhard, 2016), incluidos los mexicanos. Como señala Rosario Esteinou (2008), este tipo de relaciones familiares, entendidas en esa época como la forma moderna de organizar una familia, propiciaron la configuración de un tipo de domesticidad específica que idealizaba el ambiente interno del espacio doméstico y le rendía culto, estableciendo la subordinación de la esposa y los hijos al jefe de familia. Sin embargo, una diferencia fundamental fue que el matrimonio dejó de ser un sacramento regido por la Iglesia y realizado a través de un ministro eclesiástico, a ser un contrato civil realizado por un funcionario del Estado. Asimismo, a ser denominado un derecho regido por la libertad del individuo; sin embargo, existen elementos que reforzarán la figura de los padres de familia, quienes estaban facultados para denegar u otorgar su beneplácito ante dicha unión matrimonial (Corral, 2004, p. 53).

Por su parte, la Ley de Matrimonio de 1859, fue pieza legislativa que, además de secularizar el acto de unir a un hombre y una mujer formando un matrimonio, contiene gran parte de las aspiraciones que los liberales mexicanos de ésta época tenían en lo correspondiente al comportamiento deseado en los ciudadanos y en las características y la función de los matrimonios y de cada uno de sus miembros dentro del orden liberal, todo esto encaminado a poner los cimientos para lograr “el ideal de progreso social y desarrollo económico” (Hale, 2002, p. 17). En este tenor, el liberalismo impulsó en la institución del matrimonio, con el objetivo de crear una sociedad que abrazara los valores liberales de individualismo, racionalidad y efectividad de las instituciones laicas.

En el mismo tenor, y siguiendo la línea argumentativa de la concepción liberal del derecho centrado en la igualdad y libre voluntad de los individuos, la Ley de Matrimonio establecía que el matrimonio debía ser fundado por un hombre y una mujer, en su calidad de individuos libres, como símbolo de un pacto social (García Peña, 2006, p. 60) estipulando en su artículo primero: “El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas formalidades que establece la ley, se presenten ante aquella y expresen libremente voluntad que tienen de unirse en matrimonio”.

Una nueva dominación: el rol de la mujer en la Ley de Matrimonio de 1859

En su mayoría, los estudios que existen sobre el liberalismo decimonónico, retratan la figura y participación del ciudadano dentro de las legislaciones, sin reconocer la participación y función de las mujeres, quienes no se concebían como ciudadanas (García Peña, 2006). A partir de la Nueva historia que plantea Scott (1986) se puede representar las circunstancias de las oprimidas y el análisis de la naturaleza de su opresión para llevar a cabo explicaciones más completas del suceso histórico que se estudia; de tal forma, la historia adquiere distintos matices desde la perspectiva de género. En consecuencia, la perspectiva de género permite conocer cómo actúa el género en las relaciones sociales en determinados periodos históricos, otorgando explicaciones más integrales sobre la organización y representación del conocimiento histórico.

En este trabajo, abordamos el concepto de género a través de los planteamientos de Joan Scott (1986) entendiéndolo como una construcción social, es decir histórica, de la diferencia social. En este sentido, Scott describe que “el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos y es una forma primaria de relaciones significantes de poder” (Scott, 1986). En Scott se destacan cuatro elementos interrelacionados: los símbolos culturalmente disponibles, los conceptos normativos de los símbolos, un sistema de parentesco ampliado y una identidad subjetiva que construye identidades genéricas (Scott, 1986, pp. 23-24). En esta propuesta, los símbolos culturalmente disponibles corresponden a la visión de la mujer como fuente reproducción que llevan consigo conceptos normativos de fecundidad, cuidado, sensibilidad y amor; dichos símbolos culturalmente disponibles promueven la construcción de identidades genéricas que en este caso, se ven representados a través de la normatividad de la Ley de Matrimonio Civil. Por otra parte, el parentesco como elemento de estudio, no resalta solamente a la mujer y a sus vinculaciones familiares, sino a una construcción más amplia de la segregación laboral y política por sexos, que determinan a la mujer como una “menor de edad” ante la ciudadanía del hombre.

Como ejemplo de lo anterior, se analizarán algunos artículos de la Ley de Matrimonio Civil de 1859, en la cual se postula que éstos toman como base las diferencias que distinguen a los sexos

y que impactan su identidad genérica, posibilitando “relaciones significantes de poder” (Scott, 1986) para establecer conductas normativas en las mujeres. En ese sentido, de primera mano, observamos los artículos 5 y 6 de dicha Ley: en ellos se estipulan las edades necesarias para contraer matrimonio; mientras que para las mujeres la edad mínima eran los veinte años, para los hombres eran los veintiuno. Por lo que respecta a contraer matrimonio como menores de edad y mediante permiso de los tutores, la edad legal para las mujeres era a partir de los doce años; mientras que en los hombres era la edad de catorce años. Lo anterior refería al hecho de que la mujer al contraer matrimonio, conformaba parte y protección del hombre, cuya necesaria mayoría de edad sobre la de la mujer, iba permitir el ascenso y madurez para la integración de la nueva familia.

En el mismo tenor normativo y de acuerdo con los impedimentos del matrimonio, se estipulaba en su artículo 8, acepción 4, que “La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento”; en este sentido dicha mención conlleva a explicar el rol del hombre que en su concepción de ciudadano, tenía derecho a ejercer la autoridad sobre la mujer misma que debía de ser respetada. Ante esto, es notable que la violencia cotidiana no era “grave” sino aceptable para imponer la autoridad dentro de este nuevo contrato; así pues, la mujer acepta la sumisión ante su esposo, mismo que dada la circunstancia puede “castigar sin severidad”. Para analizar el grado de severidad-humanidad en los castigos, Foucault (2002) observó a los reformadores del siglo XVIII que cuestionaban suplicios como penas o castigos (Foucault, 2002, p. 85) y propugnaron por un “modo distinto” de castigo; uno que no penara contra la humanidad y que contuviera en sus principios una gran justificación moral (Foucault, 2002, p. 86). Así pues, el castigo, o en este caso la violencia, debía tener la “humanidad como medida” (Foucault, 2002, p. 87) y su justificación moral refería al correcto desempeño del matrimonio y la familia. En consecución de lo anterior observamos el artículo 15 de la Ley de Matrimonio, conocido comúnmente como “La epístola de Melchor Ocampo”:

Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. (Ocampo, 1859)

La desigualdad que existe entre el hombre y la mujer no está determinada biológicamente sino culturalmente construida, sirviendo de argumento a la sociedad para enunciar “cualidades” específicas para cada sexo (Cervantes, 1994, p. 10). En este sentido, Bourdieu analiza cómo el habitus⁷ y las relaciones sociales, producen individuos sexuados y sexuantes

⁷ Se refiere al sistema de categorías de percepción, pensamiento y acción (Bourdieu, 1996, p. 16); es decir, las prácticas arraigadas que se realizan inconscientemente por los individuos como posibilidades de acción frente a una situación.

que son determinados por las estructuras objetivas y cognitivas otorgando legitimidad a la dominación (Bourdieu, 1996, p. 16). Así pues, las características estipuladas para la mujer y determinadas por la docilidad, permiten su sujeción constante para el control de la disciplina y la dominación (Foucault, 2002); constituye entonces un trabajo sobre el cuerpo y una manipulación calculada de sus elementos, gestos y comportamientos (Foucault, 2002, p. 126).

En este tenor, mientras el hombre es el que está dotado por la fuerza y el valor convirtiéndolo en protector de la mujer, ella misma se caracteriza por la abnegación, belleza, obediencia, agrado, asistencia, veneración hacia la persona que la apoya, y que debe evitar “exasperar la parte brusca, irritable y dura” de su defensor. En este sentido, Bourdieu describe como “la mujer está simbólicamente consagrada a la sumisión y a la resignación de no poder obtener poder alguno” (Bourdieu, 1996, p. 8) lo cual denota, que la violencia simbólica se da cuando existe una sumisión inmediata y prerreflexiva del dominado (Bourdieu, 1996, p. 8) con base en la diferencia biológica de los sexos, y provocando una desigualdad social y subordinación de la mujer.

De acuerdo a la perspectiva de Foucault (2008) desde la legislación se concibe que la mujer posee un “cuerpo dócil” que podía ser preservado, transformado y perfeccionado a través del nuevo rol que la Ley de Matrimonio le asignaba. Así pues, está presente una “escala de control” en donde se trabaja dicho cuerpo dócil a través de una “coerción débil” haciendo alusión a sus características particulares de belleza, agrado, asistencia y abnegación que si bien fomentan un control de operaciones del cuerpo tales como gestos, actitudes (Foucault, 2002, p. 125) garantizan una sujeción constante y una relación de docilidad-utilidad para ser disciplinadas (Foucault, 2002, p. 126).

Esta política de las coerciones conforma un trabajo sobre los cuerpos, “no simplemente para que ellos hagan lo que se desea, sino para que opere como se quiere” así pues, el cuerpo dócil o disciplinado se convierte en una aptitud o capacidad que en su atención diligente se convierte en un vínculo más efectivo y útil en la relación de sujeción. En consecución a lo anterior y además de ser disciplinadas en cuanto a sus atributos personales, comportamientos, actitudes, abnegación y asistencia, el objetivo principal de la Ley de Matrimonio, era la procreación y crianza de los hijos, ya que todos los artículos y recomendaciones de la ley, estaban pensadas para crear un entorno propicio para el desarrollo de los niños. Lo anterior estaba enmarcado dentro de un contexto que alarmaba a los científicos y médicos de la época (Núñez, 2007) ya que las tasas de mortalidad infantil eran cada vez más altas. De esta manera, se pensaba que los hijos que nacían dentro de un matrimonio instituido, asegurarían su bienestar físico, económico y moral, (Núñez, 2007, p. 13) siendo elementos fundamentales para la crianza de los ciudadanos del futuro.

Las esferas o ámbitos en las que los miembros del matrimonio se desempeñarían serían muy diferentes: por una parte, la madre realizaría un papel secundario (Núñez, 2007, p. 8) en

la sociedad, remitiéndose a la misión de ser la esposa cuyo objetivo era “propagar lícitamente la especie humana” (Núñez, 2007), circunscribiéndose al ámbito privado, ejecutando las labores domésticas y cotidianas. Esta sería la forma de contribuir a la construcción de una sociedad en la reproducción, crianza y cuidado de los integrantes de su familia. El ambiente público por su parte sería desempeñado por el esposo, quien constituiría la fuente de la inteligencia (Núñez, 2007) situándose de lado del exterior, de lo oficial, lo público, de la ley (Bourdieu, 1996, p. 6).

Siguiendo con lo anterior, el cuerpo de la mujer cobraba distinto significado para la construcción de la nación. Las mujeres constituirán el instrumento y vehículo para la conformación de una nueva sociedad determinada por el poder. Foucault (2002) analiza cómo el cuerpo se convierte en “un blanco para nuevos mecanismos del poder” (p. 143), cuando su control minucioso determina cuerpos disciplinados y fabrica cuerpos sometidos y ejercitados; lo anterior se basa en un proceso de interiorización del individuo de esas disciplinas garantizando así el seguimiento y obediencia hacia el poder. Así pues, el poder instituido en diversos campos como el de los médicos higienistas (Núñez, 2007) o las legislaciones de matrimonio, determinaban como la anatomía de la mujer había sido creada para perpetuar la especie, para criar y cuidar a los futuros ciudadanos que tanto ansiaban el progreso social y económico del floreciente estado nación.

En resumen, la familia regulada a través de la Ley de Matrimonio de 1859 y los roles que ejercen el hombre y la mujer en esta legislaciones, es el modelo sobre el que normativas posteriores van a regular un nuevo arquetipo de orden doméstico a través de los códigos civiles y sanitarios que se expidieron a partir de la década de 1870, de tal modo que se irá dando forma al tipo ideal de espacio doméstico en el que debían morar las nuevas familias mexicanas, que debían estar integradas por un padre de familia, una madre-ama de casa y sus hijos menores de edad.

Códigos civiles y piezas legislativas en México

En 1870 se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios -pieza normativa también influenciada por el Código Napoleónico de 1804-, que sería adoptada por los estados del Noroeste. En Sinaloa, esta legislación estuvo en vigor desde 1875 hasta 1892, mientras que en Sonora estuvo vigente desde 1871 hasta 1901. En ambos casos fue sustituida por el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California promulgado en 1884.

Estos códigos van a incluir regulaciones consistentes con lo señalado en la Ley de Matrimonio de 1859, sobre el comportamiento esperado de los cónyuges, las obligaciones que se atribuyen a una familia y sus integrantes en diversos ámbitos, así como las especificaciones sobre las características que se debían evitar en el marco de esta institución. Un ejemplo de lo anterior refiere al artículo 32 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de 1884, que esta-

blece que “el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Los códigos civiles continuarán observando en lo general el modelo de familia moderna establecido en la Ley de Matrimonio. Por ejemplo, en el artículo 183 del Código Civil para el estado de Sinaloa de 1892, se señala que “el marido debe proteger a la mujer”; en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 42 explicita que “el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar”; y en el mismo tenor se expresa el Artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal expedido en 1928, que en su artículo 165 contempla que “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores”.

Así, es posible observar la forma en la que la legislación de las primeras décadas del siglo XX dio continuidad a los atributos que se asignan a los cónyuges según su género y edad. Los hombres tendrían el derecho y la obligación de proveer económicamente las necesidades de su cónyuge e hijos; en este ordenamiento ellos son la figura de autoridad, prohíben los matrimonios de prepúberes, se subordinan a la voluntad del padre de familia la celebración de esponsales antes de los 21 años para hombres y mujeres, y se establecen los impedimentos para contraer matrimonio civil, como el parentesco lineal sin limitación de grado, el colateral en primer grado o la locura. (Código, Título Quinto “Del Matrimonio”, Capítulo I, Art. 155, 159, 160). El divorcio necesario fue establecido en esta legislación, pero únicamente en casos de que se comprobaran tratos excesivamente crueles del cónyuge hacia su esposa. En caso de que procediera este tipo de separación los cónyuges no quedaban facultados para volver a contraer matrimonio (Calderoni, 2005, p. 465).

Así es posible observar hasta las primeras décadas del siglo XX continuidades importantes de la legislación de familia respecto a la legislación de Antiguo Régimen, relacionadas con los atributos de género y la edad de los integrantes de la familia, como la inexistencia del divorcio vincular, la tolerancia a la violencia moderada ejercida por los hombres dentro de las relaciones familiares, la subordinación de los menores de edad y las mujeres al padre de familia, así como la idea de las mujeres como depositarias del honor de la familia y a los hombres como defensores de ese honor.

Consideraciones finales

Los referentes de familia y matrimonio así como los roles que cada una de las personas que lo integraban debían de ejercer, sufrieron rupturas y continuidades en su traslado de Antiguo Régimen al Liberalismo, a través de las legislaciones que se establecieron para esa finalidad. Tanto la

familia como unidad básica del poder así como el rol que ejercían mujeres y hombres fueron un asunto de interés público en su paso del Antiguo Régimen al Liberalismo. Entre las continuidades más sobresalientes se observan el control ejercido por el sistema de honor como código social ideal para la sociedad novohispana y que se transmitió como base de la institución del matrimonio en el siglo XIX. En este sentido, el modelo ideal fue el de una pareja fundadora de una familia establecida por el amor romántico y libertad de elección, los roles instrumentales entre el esposo como cabeza de la manutención del grupo, y la esposa como encargada de las tareas de crianza y cuidado. En este sentido se regían obligaciones, deberes, posiciones, género, atributos y comportamientos.

Las legislaciones emanadas durante el siglo XIX, guardan una estrecha relación con la visión de familia, matrimonio y el rol de la mujer en relación con el Código Civil de los Franceses de 1804; así pues, se observa una hibridación entre un cambio de leyes a raíz de las ideas revolucionarias del momento, y mantener tradiciones y costumbres a través de actores de Antiguo Régimen (Guerra, 2008). En ese sentido, por una parte, se abogaba que el matrimonio era un contrato civil que se contraía por libre voluntad de los contrayentes ante una autoridad civil, y por otra, se mantenían y ordenaban el comportamiento deseado por el hombre y la mujer dentro del matrimonio y la diferenciación en su marco de acción de la vida pública y privada. Por lo anterior, y de acuerdo a García Peña (2006) las legislaciones propiciadas a partir del ideal del liberalismo impulsaron el fortalecimiento del poder del hombre frente a la mujer, ya que los principios de libertad e igualdad favorecían directamente a sus intereses como ciudadanos, dejando desprotegidas a las mujeres y sus derechos. Así pues, la capacidad de defensa y representación de las mujeres era muy limitada y estaba determinada por su apoderado legítimo a través del matrimonio.

En la Ley de Matrimonio de 1859 emanada de las leyes de la reforma liberal y cuyo origen remite al Código Civil de los Franceses, se perciben aspectos de diferenciación de género y de la correspondencia de actividades y roles determinados con base en sus características biológicas. Asimismo, en los distintos artículos de la Ley, y especialmente en el 15, se percibe la violencia simbólica, misma que es indirecta y constituye estrategias sociales para la dominación de las cuales las mujeres eran sujetas al contraer matrimonio legalmente. En ese mismo sentido, el marco legislativo sirvió como un dispositivo de control minucioso sobre cuerpos disciplinados; de igual forma, como vehículo y conformación para la construcción de una nueva sociedad y de un espacio doméstico ideal.

Numerosas piezas legislativas como el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de 1870 se originaron con la base establecida desde el Código Napoléonico en Francia y en México a partir de la Ley de Matrimonio Civil de 1859. Entre las que destaca este trabajo, se aborda la legislación en el Estado de Sinaloa, Distrito Federal y Territorio de Baja California. Las publicaciones de dichos códigos y piezas legislativas datan desde 1870 hasta inicios del siglo XX. El punto

en común de los mismos, revelan que siguieron existiendo regulaciones consistentes en cuanto a las obligaciones de conyúges y conductas esperadas de los mismos para las supervivencia del matrimonio: cuestiones como la protección del marido sobre la mujer y realizar las tareas del espacio público para sufragar gastos y sostenimiento del hogar. Asimismo, se subordina a la voluntad del padre los matrimonios entre esposales antes de los 21 años, y si bien se establece el divorcio necesario, este tendría que ser comprobados por acciones excesivamente crueles hacia la esposa.

A raíz de la argumentación, es importante considerar el grado de influencia del Código Civil de los Franceses en las piezas legislativas originadas en México; en este sentido, se observan continuidades y rupturas que remiten por una parte, a establecer nuevas y modernas legislaciones ante la unidad básica de la sociedad, la familia, y la convivencia entre los cónyuges a partir de la división por rol de género que se esperaba en una moderna sociedad liberal; lo anterior, no estuvo al margen de la transmisión de las tradiciones y cultura heredada de Antiguo Régimen en torno a la visión e ideal de la conformación de las familias y que habían traspasado el liberalismo decimonónico hasta inicios del siglo XX.

Referencias

- Anderson, M. (1998). *Aproximaciones a la historia de la familia occidental, 1500-1914*. México: Siglo XXI.
- Alcubierre, B. (2010). *Ciudadanos del futuro. Una historia de las publicaciones para niños en el siglo XIX mexicano*. México: El Colegio de México.
- Bourdieu, P. (1996). *La dominación masculina*. Barcelona: editorial Anagrama.
- Benítez Barba, L. (2008). "Raptadas tapatías: mujeres fuera del estereotipo (1885-1933)". En Lourdes Celina Vázquez Parada, Darío Armando Flores Soria (coord.), *Mujeres jaliscienses del siglo XIX: cultura, religión y vida privada*. Guadalajara: Editorial Universitaria, Universidad de Guadalajara.
- Calderoni, S. (2005). "Haciendo públicos actos de nuestra vida privada. El divorcio en Nuevo León, 1892-1910". En Anne Staples (coord.); Pilar Gonzalbo Aizpuru (dir.) *Historia de la vida cotidiana en México IV. Bienes y vivencias. El siglo XIX*, México: El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, pp. 463-498.
- Cervantes Carso, A. (1994). "Identidad de género de la mujer: tres tesis sobre su dimensión social". *Frontera Norte*, 6(12), 10-20.
- Corral Talciani, H. (2004). "La familia en el código civil francés y en el código civil chileno". En *Cuadernos de extensión jurídica*, 9, *El Código Civil Francés de 1804 y el Código Civil chi-*

leno de 1855. Influencias, confluencias y divergencias. Santiago de Chile, Universidad de los Andes, pp. 51-65.

- Chacón Jiménez, F. (1994). "Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco." En *Historia Moderna. Dossier. Familia y relaciones de parentesco en la España moderna*, no. 21, pp. 75-104.
- Dedieu, J. y Windler C. (2009). "La familia: ¿una clave para entender la historia política? El ejemplo de la España Moderna. *Studia Historica*", *Historia Moderna*, no. 18, pp. 201-233.
- Esteinou, R. (2008). *La familia nuclear en México: lecturas de su modernidad. Siglos XVI al XX*. México: CIESAS/Miguel Angel Porrúa.
- Foucault, M. (2002). "Vigilar y castigar", en *Disciplinar los cuerpos dóciles*, México: Siglo XXI, pp. 120-174.
- García Peña, A. (2006). *El Fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano*. México: El Colegio de México.
- Gerhard, U. (2016). "Droit civil et genre en Europe au xixe siècle". *Clio. Femmes, Genre, Histoire*, pp. 43, 250-273.
- Guerra, F. (2008). "De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía". En Francois Xavier Guerra y Annick Lempérière (coord.) *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*. México: FCE, pp. 109-139.
- Gonzalbo Aizpuru, P. (2000). "La familia novohispana y la ruptura de los modelos". En *Colonial Latin American Review*, no. 9(1), pp. 7-19.
- Hale, C. (2002). *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Lagarde, M. 2001. *Claves feministas para la negociación del amor*. Managua: Puntos de Encuentro.
- Lipsett-Rivera, S. (2010). "El honor y la familia en la Nueva España", en Jiménez Hernández, Nora (ed.) *Familia y Tradición. Herencias Tangibles e intangibles en escenarios cambiantes*, Vol. II, Zamora: El Colegio de Michoacán, pp. 337-348.
- Marín Tello, M. (2006). *Delitos, pecados y castigos. Justicia Penal y Orden Social en Michoacán 1750-1810*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Núñez, F. (2007). "Los secretos para un feliz matrimonio. Género y Sexualidad en la segunda mitad del siglo XIX". En *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n° 33 (Enero-Junio), pp. 5-32.

Ocampo. Ley de Matrimonio. Veracruz, 6 de agosto de 1859, AGES, Fondo Prefecturas, Tomo 345.

Parsons, T. (1955). "The American family : its relations to personality and to the social structure", en Family, socialization and interaction Process ed. Bales, R., Parsons, T. Glencoe, Illinois: The Free Press, pp. 3-34.

Pitt-Rivers, J. (1999). "La enfermedad del honor", en Anuario del Instituto de Estudios Histórico Sociales, no. 14, pp. 235-245.

Scott, J. (1986). "El género: una categoría útil para el análisis histórico", en Marta Lamas (Comp.) El género: una construcción cultural de la diferencia sexual. México: PUEG/Porrúa.